



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



931

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 28 NOV. 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado Miguel ZELA QUEUÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0448-2014-DREA, del 26 de mayo del 2014, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2416-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 13680 del 20 de agosto del 2014, Registro del Sector N° 5118 remite el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0448-2014-DREA, del 26 de mayo del 2014 presentado por don Miguel ZELA QUEUÑA, ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a través del Memorandum N° 673-2014-GRAP/11/GRDS, en un total de 35 folios, para su estudio y acción necesaria;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0448-2014-DREA de fecha 26 de mayo del 2014, invocado por el recurrente Miguel ZELA QUEUÑA, en su condición de profesor de la Institución Educativa Secundaria de Menores "Octavio Casaverde Marín" de Huaquirca, UGEL Antabamba, quien en contradicción a dicha resolución manifiesta, haber recibido un presupuesto de S/. 7, 200.00 Nuevos Soles, destinado para el mantenimiento básico del local escolar a su cargo, cuando él estuvo desempeñando cargo de Director Encargado de dicha Institución Educativa. Sin embargo la administración sin tomar en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentadas y basado en los mismos medios probatorios, de manera aparente e inobservando el Principio de Doble Instancia se dicta la resolución en cuestión, asimismo conforme a los medios probatorios de descargo presentados, había acreditado los gastos efectuados con estricta sujeción a las normas implementadas por el Ministerio de Educación y con relación a la supuesta falsedad genérica se practique prueba pericial grafotécnico, inspección judicial in situ a fin de establecer la autenticidad de los informes y documentos presentados, la sola imputación no constituye prueba elemental como para demostrar la responsabilidad y la comisión de faltas. Consecuentemente de todo lo actuado no se ha acreditado mediante prueba plena, la comisión de faltas que se le imputa, por lo que el presente acto administrativo resulta nulo conforme establece al artículo 10 de la Ley N° 27444. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0448-2014-DREA del 26 de mayo del 2014, se Declara Infundado, la solicitud del recurso de reconsideración interpuesto por don Miguel ZELA QUEUÑA, DNI. N° 31541522, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1142-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013. Quien presta servicios actuales como profesor de la Institución Educativa Secundaria de Menores "Octavio Casaverde Marín" de Huaquirca, comprensión de la UGEL Antabamba-DREA;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1142-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013, se Resuelve Cesar Temporalmente, por el período de TRES (3) MESES, sin percepción de sus remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución al docente Miguel ZELA QUEUÑA, Ex Director (e) de la IES



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



“Octavio Casaverde Marín” del Distrito de Huaquirca, comprensión de la UGEL Antabambadrea;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;



Que, por su parte los artículos 14 inciso a) y 27 Inciso d) de la Ley N° 24029 del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, **respecto a los deberes y sanciones de los profesores** determinan, son deberes de los profesores desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven, así como los profesores, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones debidamente comprobados, son pasibles de las sanciones entre otras de separación temporal en el servicio hasta por tres años. Normas concordantes con los Artículos 44 inciso a) y 120° inciso d) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la función pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa a través de la Sala de dicho Tribunal, mediante Resolución N° 2237-2011-SERVIR, con relación a la vulneración del Principio de **NE BIS IN IDEM** arriba a lo siguiente: según lo dispuesto por el numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las autoridades son independientes entre sí, y se regula conforme a su respectiva legislación, por lo cual las entidades no se encuentran impedidas para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado a la vez procedimientos para la exigencia de dichas responsabilidades, salvo disposición expresa en contrario;**



Que, igualmente el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control” a través del Artículo 6 referido a las **Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional, en su literal f)** señala: son infracciones, Incumplir las disposiciones que regulan la determinación del valor referencial, dando lugar a precios notoriamente superiores o inferiores a los de mercado, sea en beneficio propio o de terceros, generando perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. **Esta infracción es muy grave;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa



podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como precisa la Ley del Sistema Nacional de Control y Reglamento, respecto a los Informes emitidos por los Órganos de Control, como **PRUEBAS PRECONSTITUIDAS**, que dieron lugar en el presente caso, en atención al Informe N° 02-032-2011-CG-/ME/GRA/DREA/OCI, que como resultado de la actividad de control sobre la Ejecución Presupuestaria de Mantenimiento de Locales Escolares, con presupuesto asignado por el Ministerio de Educación, se le atribuye al referido administrado, negligencia en el desempeño de sus funciones, en la rendición extemporánea del Presupuesto de Mantenimiento de Locales Escolares y ejecución del gasto en rubros no autorizados por la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI, no haber hecho entrega de cargo oportuna a su sucesor, generando ello desavenencias, dificultando la labor de la Directora reemplazante en el año 2011. Igualmente no hizo rendición de cuentas dentro del plazo de Ley sobre el presupuesto de mantenimiento preventivo, cuyo informe de gastos presentado por dicho administrado resulta ser incoherente, al consignar la firma del Comité veedor cuando este había sido elegido posterior a la fecha de presentación, asimismo no guarda relación la adquisición del mobiliario, en tanto se ha verificado la existencia de 20 módulos, un estante y un taburete, mientras en la Factura N° 00082 se detalla la confección de 30 módulos de mobiliario escolar, igualmente dicho docente ha realizado gastos no autorizados en la reparación de instrumentos musicales, existiendo además la sobrevaloración de precios conforme al tenor del Informe N° 093-2011-GR.A/DRE-A/INFRA, de la Oficina de Infraestructura de la DREA. Lo que es más el referido docente no ha presentado su descargo sobre dichos casos dentro del término de Ley. En ese orden de consideraciones no habiendo desvirtuado en absoluto dichas imputaciones, mucho menos con ocasión del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1142-2013-DREA, ha aportado prueba nueva como requisito exigido por norma (Art. 208 Ley N° 27444). Asimismo la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector a través del Informe N° 12-2014-DREA-CPD-D, del 21 de abril del 2014, se pronuncia Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por dicho administrado, por no haber aportado nuevos medios de prueba que desvirtúen la presentación extemporánea de los gastos efectuados, habiéndose valorado todo ello todavía en la Resolución Directoral N° 1142-2013-DREA. Igualmente se encuentra anexado en el expediente materia de cuestionamiento, la Resolución Judicial N° 10 del catorce de febrero del dos mil catorce, del 1° Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central-Abancay, siendo el imputado el señor Miguel, ZELA QUEUÑA, por el Delito de Falsificación de Documentos, siendo el agraviado el Instituto Educativo Secundario Octavio CASAVARDE MARIN, quién en uso del derecho de contradicción presentó la apelación en fecha siete de febrero del 2014, en contra de la resolución número seis (Sentencia Condenatoria) de fecha treinta y uno de enero del año en curso. Entonces de lo dicho se colige la existencia de dos procesos, la administrativa y la penal, al respecto en similares casos la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente a través de la Resolución N° 2090-2005 en su Sexto Considerando ha señalado, que el principio de NE BIS IN IDEM contempla el **contenido material y procesal** y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, que además se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente a la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por cometer graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, **la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



satisfacción de intereses o bienes jurídicos, - posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar, y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril del dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, emitidos en los Expedientes números veinte cincuenta – dos mil dos-AA/TC, veintiocho sesenta y ocho- dos mil cuatro-AA/TC, veintitrés, veintidós – dos mil cuatro-AA/TC, treinta y uno noventa y cuatro – dos mil cuatro – HC/TC, respectivamente. En ese sentido al estar plenamente demostrado la responsabilidad de dicho docente y no existiendo pruebas convincentes sobre el caso, tan sólo argumentos sin mayor fundamento ni pruebas que lo sustenten, los mismos no enervan en absoluto la medida impuesta por la Entidad de origen;

Estando a la Opinión Legal N° 472-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 17 de octubre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0448-2014-DREA, del 26 de mayo del 2014 presentado por don Miguel ZELA QUEUÑA, en su condición de Ex Director de la Institución Educativa Secundaria de Menores "Octavio Casaverde Marín" de Huaquirca, comprensión de la UGEL Antabamba-DREA. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/ABOG.